001137/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 7> S.R.L. c/ <Persona 8> S.A. s/ COBRO DE PESOS", Expte. Nro. 1137/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 327/2025) por haber interpuesto la parte actora (ID 2105940) recurso de apelación contra la providencia fechada el 13/10/2025 que se inhibe de seguir entendiendo en la causa por la declaración de competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7 de la CABA.

I. La recurrente por ID 2118982 se agravia en primer lugar por la falta de fundamentación de la resolución sobre competencia, argumenta que viola el principio de decisión razonada e improcedencia formal de la inhibición, lo que dice la hace nula.

En segundo lugar cuestiona la interpretación del art. 5° inc. 3 sosteniendo que la competencia corresponde al juez del lugar donde deba cumplirse la obligación reclamada, y que en autos la prestación objeto de cobro corresponde a servicios industriales realizados por <Persona 9> S.R.L. en equipos petroleros localizados en Comodoro Rivadavia, lo que dice surge de la documental adjunta: remitos, ordenes de compra y facturas aceptadas por <Persona 10>, con lugar de entrega y atención en <Lugar 2> en esta ciudad. Sostiene que de la documental señalada se consigna el lugar puntual donde fue realizado cada trabajo determinado en las facturas con referencias "<Lugar 5>" resultando yacimientos de <Lugar 3> pertenecientes a la Cuenta del Golfo en la Provincia del Chubut y fácilmente corroborable mediante búsqueda de internet con los nombres referidos. Asimismo por la certificación contable que ratifica la deuda registrada y documentada en esta jurisdicción.

El tercer agravio cuestiona no se tuvo en cuenta la conducta procesal de la demandada y la prórroga tácita de la jurisdicción por la medida cautelar "<Persona 9> SRL c/ <Persona 10> S.A. s/ Medida cautelar" (Expte. N° 271/2025), en la que dice se notificó a la contraria y presentada en la causa no opuso excepción de incompetencia, consintiendo la jurisdicción local. Sostiene el criterio del STJ en ese sentido mediante fallo que cita y que entiende como doctrina aplicable a los presentes.

Reitera su queja contra la resolución por arbitraria por falta de motivación y además sostiene es violatoria del principio de juez natural, con evidente perjuicio para una pequeña empresa del medio que ejecutó servicios en esta jurisdicción. Funda sus agravios en los arts. 5 inc. 3, 6 inc. 2, 253 y concordantes del CPr. y arts. 2605 y 2606 CCyCN y fallo que cita como doctrina del STJ, por lo que solicita se revoque la resolución y se declare la competencia del Juzgado de Comodoro Rivadavia para entender en las presentes actuaciones.

Corrido el traslado del recurso fue contestado por la demandada –<Persona 10> S.A.- por escrito ID 2133708, solicitándose el rechazo de la impugnación con expresa imposición de costas. Elevados los autos a esta instancia, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal el que contestó por pieza digital el 01/12/2025 solicitando se declare la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial y se remitan las actuaciones al Juzgado Comercial N° 7, Sec. 14 como dispone la inhibitoria (Expte. N° 15683/2025).

II. Del escrito inaugural (CRU-00344100000001039912 del 25/06/2025) se desprende que la presente causa tiene por objeto la obtención del pago por parte de la firma <Persona 10> S.A. de la suma de pesos $33.787.321,31 (Iva incluido), por los importes contenidos en relación

por los servicios prestados, consistentes en trabajos de campo que se detallan en remitos y detalles de facturas con certificación contable, más intereses.

Detalle de cuatro facturas adjuntas que ascienden al monto señalado. Asimismo la parte actora denunció la conexidad con la medida cautelar por Expte. N° 271/2025.

La juez aquo dispuso correr traslado de la demanda en fecha 29/07/2025, notificado la demandada <Persona 10> S.A. por cédula, se presentó en estos autos en fecha 28/08/2025 y como primera manifestación no consiente la competencia (punto II) entendiendo que al proceso le corresponde la jurisdicción de los tribunales nacionales en lo comercial con asiento en la CABA, por hallarse en dicha ciudad la sede social de <Persona 10> S.A. y en subsidio contestó demanda. Por el punto III expuso porque consideraba incompetente al tribunal de Comodoro Rivadavia, e hizo saber que en orden de cuestionar la competencia promovió pedido de inhibitoria ante los tribunales nacionales en lo comercial de CABA que tramitan en los autos: "<Persona 8> S.A. c/ <Persona 7> S.R.L. s/INHIBITORIA (Expte. 15683/2025)" ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 7 Secretaría 14.

Con motivo de ello la juez aquo dispuso el 03/09/2025 suspender el proceso hasta tanto se resuelva la cuestión de competencia planteada.

Que por oficio judicial de fecha 24/09/2025 el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7, Sec. N° 14, comunicó que dictó sentencia en fecha 02/09/2025 e hizo lugar a la inhibitoria planteada por <Persona 10> S.A. y consecuencia de ello declaró su competencia para entender en las presentes actuaciones por lo que requirió la remisión de los expedientes.

Consecuencia de aquello se dictó resolución en fecha 13/10/2025 en el que la juez aquo reanudó el trámite, y en atención al oficio recibido en virtud de

la declaración de competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial se inhibió de seguir entendiendo en las presentes actuaciones y ordenó se remitan las actuaciones al juzgado exhortante –lo que implicó aceptar la competencia de dicho tribunal-.

Contra dicho decisorio es que se alza la parte actora mediante apelación, es decir contra la aceptación de la inhibición por parte de la juez aquo (art. 10 CPr.) siendo éste el único supuesto en el que se admite el recurso incoado según la norma ritual.

La parte cuestiona la ausencia de fundamentos de la inhibición y replica en los siguientes, agravio que no se sustenta ante la resolución de la inhibitoria venida del Juzgado Nacional en lo Comercial agregada a la causa, y que al ser aceptada por la juez aquo implicó hacerlos propios, idéntico resultado le cabe al pedido de nulidad del resolutorio, pues el mismo pronunciamiento respondió, aunque sin explayarse demasiado, al procedimiento previsto en la norma procesal por el art. 10 que indica que recibido el oficio de exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

La queja referida a la conducta procesal de la demandada, en tanto entiende que hubo prórroga tácita de la jurisdicción, también se rechaza porque no hay elementos que permitan sostener que haya convenio entre las partes en ese sentido, o que haya mediado prórroga tácito por haberse presentado la demandada en la medida cautelar conexa, dado que la oportunidad procesal para para oponerse a la competencia era al momento de contestar la demanda (art. 2° CPr)., lo que surge claramente de lo relatado previamente en cuanto cuestionó la competencia del juzgado de esta ciudad.

Por ello la cuestión central atacada es la aceptación de la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial para entender en la presente causa.

De las constancias del REC la obligación reclamada conforme al relato efectuado, y que determina la jurisdicción resulta ser el pago de sumas de dinero que se habrían acordado por los servicios prestados en principio por la actora a la demandada.

Ha de señalarse que cuando se trata de acciones personales, la regla general en materia de competencia territorial es atribuirla al juez del domicilio del deudor, salvo que las partes hayan estipulado expresa o tácitamente un lugar de cumplimiento de la obligación y siempre que dicha circunstancia surja en forma clara y evidente. Si ello no acontece, entra a jugar la opción del acreedor entre el juez del lugar del domicilio del demandado y el del lugar del contrato (art. 5 inc. 3 del CPr.) mas en tal caso la opción queda condicionada a que aquél (el demandado se encuentre en él aunque sea accidentalmente en el momento de la notificación).

Por ello se expresa que en primer lugar habrá de estarse al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (forum solutionis), si esa circunstancia no surge claramente de la convención, como en el caso, el actor podrá elegir entre el domicilio del demandado o el del lugar del contrato.

Tal regla, está subordinada a que coincida el lugar del contrato con el del domicilio del deudor al tiempo de la celebración y a que resida en ese lugar al tiempo de la notificación aunque sea accidentalmente.

Se advierte que en la especie no hay convenio, y de las facturas acompañadas en la causa, cuyo cobro se persigue no se advierte que se hubiera consignado expresamente un lugar como señala la norma procesal para su cumplimiento. Nótese por ejemplo en la factura <Archivo 1> de fecha 03/01/2025 se indicó erróneamente el domicilio de <Persona 10> en la localidad de Comodoro Rivadavia, cuando el mismo es en la dirección <Lugar 1>, pero en la localidad de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, factura que señala condición de venta: cuenta corriente a 60 días, e individualiza referencia a la "OC" Orden de compra: <Archivo 2>, y vista dicha Orden de compra, claramente se lee el domicilio de <Persona 10> S.A. a donde enviar dicha factura a: "<Lugar 1> <Lugar 6>, Capital Federal, Buenos Aires, <Lugar 4>" es decir el domicilio de la demandada. Lo mismo se replica en las facturas <Archivo 3> del 03/01/2025 <Archivo 4> <Archivo 4> del 03/02/2025 <Archivo 5>; <Archivo 6> del 03/02/2025 (OC: <Archivo 7>).

A tenor de esa norma (art. 5° inc. 3 CPr.) –aplicable al caso pues aquí se reclama el pago del precio de los servicios-, debe indagarse primero si hay elementos que exhiban cuál fue el lugar donde esa pretendida obligación debía ser cumplida.

De los instrumentos reseñados anteriormente que fueran acompañados a la demanda, emitidos con motivos de los servicios no se consignó ningún lugar de pago específico, indicándose como se señaló el lugar a donde entregar la facturación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo este el domicilio de la demandada. No sirviendo la mera anotación que dice haber efectuado la demandada en los remitos en cuestión y que pretende deban ser buscados por internet para conocer su ubicación.

Tampoco obra en autos contrato alguno por las prestaciones que dan cuentas las facturas reclamadas; y las mismas no contienen término alguno sobre donde se considerará el pago efectuado, cuestión que coincide en su tratamiento con la del juez exhortante en la resolución de la inhibitoria, que hizo uso de la interpretación del art. 874 del CCyCN como principio para establecer que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor al momento del nacimiento de la obligación, lo que atribuye la competencia al tribunal nacional en lo comercial.

Criterio que como ya se indicó se ve reforzado, ante la ausencia en autos de contrato alguno por las prestaciones que dan cuentas las facturas reclamadas; y las mismas no contienen término alguno sobre donde se considerará el pago efectuado.

Siendo resultado de tales observaciones que los elementos aportados al juicio no conducen claramente al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (forum solutionis), pues, como se dijo, no hay convención entre las partes lo cual abre un abanico de posibilidades atinentes al lugar de pago cuya interpretación de la norma sustantiva conlleva a tener al domicilio del deudor como preponderante para establecer la competencia territorial.

Cabe repetir, que en tal sentido, que en el supuesto de que la designación del lugar de cumplimiento no surja expresamente sino implícitamente de la convención la aplicación debe ser restrictiva, pues debe hacerse mérito del lugar de pago convenido tácitamente siempre y cuando resulte en forma clara, que no deje margen a dudas (Highton, Elena I. Beatriz A. Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", tomo 1, página 250 a 259, ed. Hammurabi, Bs. As., 2004; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As., tomo 1, páginas 56 a 59, editorial Astrea, Bs. As., 1993).

Ha sostenido la jurisprudencia que en casos como el presente "La regla del lugar de cumplimiento de contrato se ve desplazada por la del lugar del domicilio (forum domicilii) de la demandada; ello así, atento que una solución diferente deja un margen de dudas que parecería violentar las garantías procesales del ordenamiento jurídico (conf. crit. Causa

nro.16.790/03.- Fecha: 30/08/2007, CNCiv. Y COMFed. - Sala 3.,Compañia Administradora del Mercado Eléctrico S.A. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/ Proceso de Ejecución.-: elDial.com - AF38F6).

Tales criterios son los que plasmó el juez exhortante en la resolución de la inhibitoria y que fueron aceptados por la juez aquo en la resolución cuestionada, que entendemos se aplicaron acertadamente conforme los fundamentos expuestos y que a su vez tiene dictamen favorable de la Fiscalía. Descartándose la aplicación del criterio que sostiene la apelante en base a un fallo del STJ Sent. N° 105/24, en autos: "<Persona 6>, <Persona 1> Y OTROS c/ <Persona 11> S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ MEDIDA CAUTELAR" que resultaba un conflicto de competencia entre el fuero de excepción federal y provincial en el marco de una medida que involucraba la calidad de consumidores; y no como en el caso, de aplicación territorial y del fuero comercial.

Por los fundamentos expuestos corresponde el rechazo de los agravios expuestos por la actora y confirmar la providencia de fecha 13/10/2025 que acepta la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7 a cargo del Juez Fernando G. D´Alessandro, Secretaria N ° 14 a cargo del Dr. Diego Vázquez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en los presentes.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Regular los honorarios profesionales valorando los trabajos realizados, el resultado obtenido y las pautas establecidas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine).

Por todo ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora (ID 2105940) y confirmar la providencia de fecha 13/10/2025 que acepta la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7 a cargo del Juez Fernando G. D´Alessandro, Secretaria N ° 14 a cargo del Dr. Diego Vázquez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en los presentes.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta Alzada a los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus y a los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en la suma de pesos equivalentes a seis (6) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTADA BAJO EL N° 61 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS